Expedientillo Electoral **163/2026**

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/163/2026

Formado con el escrito signado por José Carlos Hernández Pérez, por medio del cual Promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la Resolución dictada en el Expediente: **TET-JE-148/2026.**

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	163	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

-0157G-

'26 OCT 21 13:27

EXPEDIENTE: TET-JE-148/2026.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA RECIBIDO OFICIALÍA DE PARTES

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-148/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la resolución de fecha **doce de octubre de dos mil veintiséis**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JE-148/2026,** misma que fue notificada al suscrito el **quince de octubre** del mismo año, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **solicito** que previos los trámites de ley, remita a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, el escrito de **demanda** que se adjunta al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A
QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

Recibo: Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de quince de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.

Anexa:

1. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de quince de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de dieciséis fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Escrito de solicitud de copia certificada de quince de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.
3. Copia simple de credencial para votar a nombre de Hernández Pérez José Carlos, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
4. Copia simple de Sentencia de doce de octubre de dos mil veintiséis, constante de dieciséis fojas tamaño oficio escritas por su anverso.

Marichel Sánchez Flores
Oficial de Partes

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO:

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-148/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente **anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los **estrados** de esta Sala, señalando como vía alterna de notificación el correo electrónico pluma_rc18@outlook.com; ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer, que:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la **resolución de fecha doce de octubre de dos mil veintiséis**, dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que fue notificada al suscrito el **quince de octubre de dos mil veintiséis**, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

Precisado lo anterior, para cumplimentar los requisitos de procedencia de este escrito, me permito a continuación deducir lo que a mi derecho conviene, al tenor de los siguientes:

H E C H O S

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

ACTOR: JOSÉ CARLOS
HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA.

SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente TET-JE-[illegible]/2024, de mi índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto comparezco y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los estrados de esta Sala, señalando como autoridad responsable [illegible] ante [illegible] con el debido respeto comparezco para exponer que.

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos [illegible] 30, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, inciso a), numeral 1, inciso a), numeral 1, 25, 80 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que fue notificada a nuestro [illegible] de octubre de dos mil veintidós, la cual es un acto que afecta derechos políticos y violaciones graves en agravio [illegible]

Precisado lo anterior, [illegible] cumplimiento [illegible] requisitos de procedencia de este [illegible] me permito a continuación deducir lo que a mi derecho corresponde, al tenor de los siguientes

H E C H O S

1. El 25 de junio de 2026, el promovente presenté escrito de queja por posibles actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y posicionamiento político-electoral, así como por posible incumplimiento del deber de cuidado de MORENA.

2. La denuncia se relacionó con la asistencia del Ciudadano Alfonso Sánchez García, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala, a una reunión celebrada en el Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, así como con la difusión de una publicación en la red social Facebook relativa al evento en mención, y con una publicación realizada el veintidós de abril de dos mil veintiséis, referente a una entrevista realizada por un medio de comunicación digital denominado "DT+Noticias", en la red social Facebook.

3. En la investigación, y conforme a las diligencias correspondientes, se certificó el contenido referente a una entrevista realizada por un medio de comunicación digital denominado "DT+Noticias", en la red social Facebook, así como a la presencia de Alfonso Sánchez García en un evento del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

4. La Comisión de Quejas y Denuncias desechó la denuncia el 18 de agosto de 2026, al considerar que los hechos no constituían, ni siquiera indiciariamente, una infracción electoral.

Demanda de juicio electoral. El 7 de septiembre de dos mil veintiséis, presenté demanda ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, a fin de controvertir el acuerdo antes referido, misma que dio origen al expediente **TET-JE-148/2026.**

4. Resolución. El Tribunal Electoral local confirmó mediante sentencia de doce de octubre de 2026, el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. La cual estimo me causa los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. FALTA DE CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

La sentencia reclamada vulnera los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se afirma lo anterior, porque no guarda congruencia entre la controversia efectivamente planteada y las razones que utiliza el Tribunal Electoral de Tlaxcala, para confirmar el desechamiento.

Es importante resaltar a esa Sala Regional, que, tanto en la denuncia como en el juicio local, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, como los Consejeros Electorales de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizaron una valoración aislada de la publicación, esto es, sin examinar de forma suficiente el contexto del evento, la difusión de la nota periodística respecto a la entrevista a Alfonso Sánchez García, así como las posibles infracciones diferenciadas.

Al respecto esa Sala Regional podrá observar, que, la sentencia combatida concentra su conclusión en confirmar que no existieron elementos mínimos que permitieran tener al menos indicios de las presuntas conductas denunciadas, y que el evento por sí solo no constituía una infracción en materia electoral, al estimar que las expresiones realizadas en la publicación no implicaban una solicitud de apoyo o voto y que la reunión realizada el catorce de junio en el Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, con un grupo de personas no evidenciaba una finalidad proselitista.

Sin embargo, el razonamiento vertido por los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no responde, por sí solo, a la cuestión sometida a su jurisdicción, toda vez que, los hechos narrados y los indicios reunidos permitían racionalmente continuar la investigación, sin exigir en la etapa de desechamiento la acreditación definitiva de los elementos de las infracciones.

Se afirma lo anterior, pues el propio Tribunal Electoral de Tlaxcala, reconoce que existió, tanto la publicación, la entrevista en la red social Facebook y el evento y/o reunión en el Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala; pese a ello, concluyó que no había indicios de naturaleza electoral, sin motivar suficientemente por qué esos elementos, apreciados en conjunto, carecen de toda posibilidad racional de constituir una infracción.

Señalo que en la sentencia combatida el Tribunal Electoral de Tlaxcala, es incongruente no en el sentido de que deba compartir la interpretación que realizo en la denuncia y en la demanda, respectivamente, sino en la falta de correspondencia entre los hechos que reconoce y la conclusión jurídica que alcanza.

Resulta aplicable al razonamiento anterior, el criterio jurisprudencial número 28/2009[1], sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en el cual, se exige congruencia externa e interna en toda sentencia.

En consecuencia, atendiendo el contenido de la jurisprudencia invocada al no atender los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el núcleo integral de la controversia y no explicar la compatibilidad de sus premisas con su conclusión, la resolución combatida resulta insuficientemente motivada. Por lo anterior, se solicita declarar fundado el agravio y revocar la sentencia para que se emita otra congruente y completa.

SEGUNDO. VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL CONSIDERAR IRRELEVANTE LA FALTA DE CONGRUENCIA DEL ACUERDO PRIMIGENIO.

En la sentencia combatida el Tribunal Electoral de Tlaxcala, vulnera los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratar como intrascendente la incongruencia atribuida al acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, sin explicar por qué el defecto no afectaba la defensa del promovente ni la legalidad del desechamiento.

Es de resaltar al respecto, que la congruencia no es un formalismo inocuo, pues ella delimita la materia analizada y exige que la decisión

[1] **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

responda a los hechos, conductas y pruebas que integraron la denuncia.

Al respecto, del contenido de la denuncia se puede observar que no me limité a precisar si en las publicaciones y en la entrevista, se incluía una frase con las palabras "vota por" o "apoya a", pues en ella se incluyó el evento, la publicación y su contexto (la entrevista), las calidades de las personas denunciadas, el posible posicionamiento político-electoral, el eventual uso de recursos públicos y la responsabilidad partidista.

Esa Sala Regional podrá observar que la descripción de la conducta denunciada es en un contexto de actos, la que de manera errónea, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, redujo ese conjunto a la ausencia de una solicitud literal de voto, en consecuencia, correspondía al Tribunal Electoral de Tlaxcala examinar, si esa reducción era jurídicamente admisible en la etapa preliminar y si dejaba sin contestar aspectos capaces de cambiar la decisión.

Lo anterior es así, pues la sentencia revela de manera clara que los Magistrados del Tribunal Electoral local, realizan un estudio incorrecto ya sea por desconocimiento o por irresponsabilidad en el estudio del escrito de demanda, pues en el debió advertirse que la pretensión del hoy impugnante, no fue demostrar en esa etapa si la conducta denunciada era cierta o no como un acto de precampaña o campaña electoral, sino que el procedimiento de investigación realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, se redirigiera a realizarla de manera correcta, esto es que los actos desplegados fuesen analizados de forma tal que la conducta denunciada quedara en la etapa idónea de que pudiera ser resulta.

Dicho lo anterior, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, tenían la obligación en la sentencia de realizar una explicación, de manera concreta respecto a la trascendencia del defecto, esto es en la sentencia debió motivar de manera clara qué argumentos sí fueron contestados, cuáles podían considerarse irrelevantes para la causal aplicada y por qué la omisión no afectó el resultado.

En ese sentido, la mera afirmación referida por los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de que la incongruencia no ameritaba nulidad, sin un examen causal y material, no satisface la obligación de fundamentación y motivación. En consecuencia, se pide a esa Sala Regional revocar la resolución combatida, para que, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala realice ese examen y determine si procede dejar sin efectos el acuerdo de desechamiento.

TERCERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ESTUDIO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Esa Sala Regional podrá observar del contenido de la resolución que se combate, que los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, violentaron el principio constitucional de exhaustividad consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, pues la autoridad responsable incumplió el deber de exhaustividad derivado del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los criterios jurisprudenciales números 12/2001 y 43/2002[2], de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues, no obstante, que, el Tribunal Electoral de Tlaxcala sintetizó varios planteamientos, no les dio respuesta material y diferenciada.

[2] **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para emitir una sentencia en cumplimiento al principio de exhaustividad, el Tribunal Electoral de Tlaxcala en su sentencia debió abordar, al menos, los siguientes puntos: a) la entrevista y la publicación de Facebook en su contexto conjunto; b) el significado indiciario de las expresiones sobre sus aspiraciones a la contienda Gubernamental; c) las diligencias que razonablemente podían practicarse antes de desechar; y d) la solicitud de medidas cautelares.

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la sentencia reconocen que once de los doce enlaces proporcionados como evidencia, dejaron de estar disponibles cuando se certificaron, pero también consideraron que respecto del único enlace que se certificó y las demás constancias permiten tener por existente la publicación y el evento realizado en el Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala. Una vez reconocido ese material indiciario, era necesario que el Tribunal responsable explicara por qué no justificaba diligencias adicionales o por qué los hechos, aun considerados ciertos en esta fase, resultaban clara e indudablemente ajenos a cualquier infracción. Careciendo así de la valoración judicial de los argumentos que denuncie en mí escrito presentado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

El Tribunal Electoral local debió considerar que el fin de los actos anticipados de precampaña o campaña, tienen como objetivo un posicionamiento ante la población. No se afirma que la publicación, la entrevista y el evento en sí, y por sí solos acrediten automáticamente una infracción; sin embargo, se sostiene que integraban el contexto de difusión y que estas debían ser valoradas, junto con los demás indicios, para decidir si era jurídicamente válido cerrar el procedimiento en su fase inicial o realizar las diligencias necesarias para poder ser resuelto de fondo.

Dicho lo anterior, es evidente que la omisión por parte del Tribunal Electoral local es trascendente, porque de haber realizado un examen completo podía conducir a revocar el desechamiento y, ordenar la continuación de la investigación, sin anticipar una sanción. Por los razonamientos expuestos se solicita declarar fundado el presente agravio.

CUARTO. VALORACIÓN INSUFICIENTE E INCONGRUENTE DE LAS EVIDENCIAS Y OMISIÓN DE CONSIDERAR LA ENTREVISTA Y LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN ELLA.

El Tribunal responsable, en referencia a la Jurisprudencia 16/2011, de la Sala Superior, admite que las denuncias presentadas en los procedimientos sancionadores deben sustentarse en hechos claros y precisos en los que se expongan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, así como acompañarse de un mínimo de material probatorio que permita a la autoridad administrativa electoral determinar si existen indicios que justifiquen el ejercicio de su facultad investigadora.

Sin embargo, y contrario a lo anterior, tuvo por determinante que, a pesar de que en la queja presentada se señalaron los enlaces electrónicos y las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas, éstos por sí solos, resultaban insuficientes para generar indicios sobre la existencia de una posible transgresión a la ley.

Dicho lo anterior, es evidente que en la sentencia no se explica suficientemente por qué resultaba innecesario realizar un análisis conjunto de las evidencias y material probatorio aportado, puesto que para llegar a su conclusión, únicamente se pronunció respecto de cada uno de ellos, pero de manera individual, aseverando que ninguno de ellos por sí solos acreditaba una infracción a la normativa electoral, contrario a lo señalado al criterio jurisprudencial en referencia en líneas superiores.

En ese mismo sentido, el Tribunal responsable debió ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, investigara los aspectos en su contexto y en su conjunto.

Los razonamientos expuestos en el presente agravio no pretenden que el Tribunal tenga por acreditadas las afirmaciones soportadas con el material probatorio respecto a la entrevista, las publicaciones y la realización propia del evento en el Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, sino que se reconozca su valor indiciario y se determine si justificaban diligencias razonables.

En consecuencia, se solicita ordenar un nuevo estudio que distinga entre hechos comprobados, manifestaciones de parte e indicios periodísticos; evitando una presunción concluyente de inexistencia de finalidad electoral.

QUINTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD SOBRE LA ENTREVISTA A ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA Y LA PUBLICACIÓN SOBRE SUS ASPIRACIONES.

El Tribunal Electoral responsable, en la sentencia tuvo por acreditado que el Presidente Municipal Alfonso Sánchez García manifestó en la publicación de la red social Facebook, en el perfil denominado "DT+Noticias", que "desmiente Alfonso Sánchez García, desistir de sus aspiraciones a la gubernatura, señala como falsas las publicaciones de las redes sociales", y respecto a ello determinó que la presencia de Alfonso Sánchez García en una reunión con un grupo de personas no generó por sí misma una base indiciaria objetiva mínima que permitiera presumir una dinámica que vinculara su asistencia con una finalidad político-electoral.

En ese mismo sentido, tuvo por reconocido que el Presidente Municipal de Tlaxcala Alfonso Sánchez García, se presentó con dicho carácter acudió al evento, y a partir de la información recabada en las diligencias para determinar el carácter con que se presentó, no se desprendían elementos mínimos que permitieran considerar que el acto hubiera tenido una finalidad de naturaleza electoral, ni que durante su desarrollo se hubiera solicitado el apoyo de la ciudadanía en favor o en contra de alguna candidatura, partido político o aspiración política.

Así como tampoco de las imágenes insertadas en el escrito de queja se desprendieron elementos suficientes para acreditar la existencia de expresiones de contenido electoral, un llamado expreso al voto o una solicitud de apoyo en favor o en contra de alguna candidatura, partido político o aspiración política.

De donde se puede apreciar claramente que en la sentencia combatida se realizó un pronunciamiento independiente de cada uno de los elementos aportados, contrario a lo que debió realizar el Tribunal Electoral local, pues la investigación debe desarrollarse atendiendo a la fase preliminar, y sólo puede no agotarse todas las

En consecuencia, se solicita [illegible] un nuevo estudio que garantice [illegible] comprobadas [illegible] relaciones de parte [illegible] [illegible] evitando una nueva [illegible] conclusión [illegible] [illegible] [illegible] electoral.

[illegible] FRAGATA DE EXPRESIÓN [illegible] [illegible] [illegible]

líneas de investigación posibles cuando a partir de los elementos con que se cuente, no se adviertan los indicios suficientes que justifiquen su continuación, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo; luego entonces, si se tenían los indicios y los elementos suficientes conforme a las evidencias presentadas, debió proseguirse con la investigación y no con su desechamiento.

Resulta importante resaltar que la cuestión no consiste en que una persona servidora pública tenga prohibido asistir a reuniones, ni en que la mera presencia configure una infracción. El punto es que la asistencia, constituían elementos contextuales que debían examinarse conjuntamente antes de concluir que no existía siquiera una posibilidad racional de infracción.

Por lo aquí expuesto, es evidente que contrario al estudio realizado por el Tribunal Electoral responsable, las conductas se deben investigar de forma conjunta, por lo tanto, se solicita que se estudien estas circunstancias y se determine si justificaban la continuación de la investigación.

SEXTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y MOTIVACIÓN SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL EJERCICIO DEL CARGO MUNICIPAL.

El Tribunal Electoral responsable concluyó que no había elementos atendiendo a los datos que integran el expediente de queja al emitir la sentencia que hoy se combate, sin embargo, debió tener presente que, bajo los criterios de la Suprema Corte de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera que los servidores públicos de elección popular o mandos superiores ejercen una función permanente, por lo tanto, su calidad jurídica de "alcalde" no se quita ni se suspende fuera de las horas de oficina.

Atendiendo los anteriores criterios, se puede afirmar que de manera técnica un presidente municipal está disponible las 24 horas, únicamente se le permite acudir a actos de proselitismo político durante esos fines de semana o días de asueto constitucional, ya que participar en días laborables de oficina vulnera los principios de equidad e imparcialidad electoral

Ahora bien, en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral de Tlaxcala debió analizar, de forma específica, si el Presidente Municipal solicitó autorización o licencia al Cabildo para ausentarse de sus funciones, si existió comisión oficial, qué persona quedó a cargo de las actividades municipales, si se utilizaron vehículos oficiales, personal de apoyo, combustible, recursos de comunicación social u otros medios institucionales, y si existían bitácoras o registros capaces de aclarar esos extremos.

También debió distinguir la posibilidad de asistir en tiempo personal de la utilización efectiva de recursos públicos: que el horario del evento fuera posterior a la jornada administrativa habitual no demuestra por sí solo que no se utilizaran recursos; tampoco la falta de una jornada rígida del Presidente Municipal acredita que sí se usaran.

El estándar constitucional del artículo 134, párrafo séptimo, exige analizar la aplicación imparcial de recursos públicos bajo responsabilidad de las personas servidoras públicas, en consecuencia, la sentencia debía valorar los datos disponibles y justificar la suficiencia de la investigación, en lugar de derivar la inexistencia de uso de recursos públicos únicamente de la afirmación de que el traslado fue con recursos propios. La ausencia de prueba definitiva es precisamente lo que debe diferenciarse del umbral indiciario para continuar la investigación.

Con los anteriores razonamientos, no se pretende afirmar que tales circunstancias hayan ocurrido; lo que se persigue es señalar que no fueron esclarecidas ni descartadas mediante una motivación y una investigación suficiente; en consecuencia, se solicita revocar la sentencia para que se analice este agravio de manera individualizada.

SÉPTIMO. APLICACIÓN INCORRECTA DEL ESTÁNDAR DE DESECHAMIENTO Y ANÁLISIS DE FONDO EN ETAPA PRELIMINAR.

En la sentencia el Tribunal Electoral de Tlaxcala, debió constreñirse a acatar la jurisprudencia número 20/2009[3], la cual impide desechar

[3] **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**

una denuncia con base en consideraciones de fondo y que la causal sólo opera cuando, a partir de un análisis preliminar, sea clara, manifiesta, notoria e indudable la inexistencia de una infracción; en ese mismo sentido, se invoca la jurisprudencia número 31/2024[4] en el sentido de que debe verificarse si los hechos coinciden con alguna conducta perseguida por el procedimiento sancionador y si existen elementos mínimos indiciarios.

Sin embargo, el Tribunal Electoral responsable en su resolución realiza todo lo contrario a los criterios citados, pues a pesar de esos parámetros, la resolución realiza conclusiones sustantivas sobre el carácter político y no electoral del evento, la ausencia de equivalentes funcionales, la finalidad del mensaje dado en la entrevista y el alcance de la publicación.

FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

[4] **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.**

Hechos: En los tres asuntos se cuestionó el acuerdo que desechó diversas quejas presentadas por estimarse la actualización de la causal de desechamiento establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza el desechamiento por la causa consistente en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Justificación: De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola. Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador. Estas conductas se señalan en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y refieren a: violar lo establecido en la Base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Esos aspectos exigían una valoración contextual y, en algunos puntos, diligencias adicionales. Si la conclusión de licitud depende de ponderar versiones contrapuestas, interpretar el alcance de expresiones, determinar el contexto de un evento y descartar hipótesis de uso de recursos públicos, no puede calificarse como una inexistencia evidente e indudable sin explicar por qué la investigación ya era suficiente.

El hoy actor no sostengo que todo evento político o toda publicación o manifestación de un servidor público deba dar lugar a sanción. Pero si sostengo que la autoridad responsable debía separar el umbral de admisión e investigación del estándar probatorio necesario para sancionar. En esta etapa bastaba determinar si existía una posibilidad racional de infracción, no decidir anticipadamente que las conductas eran lícitas. En consecuencia, se solicita declarar fundado el agravio y ordenar un nuevo pronunciamiento conforme al estándar preliminar aplicable.

OCTAVO. DESCONOCIMIENTO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y DE LA CAUSA DE PEDIR.

El Tribunal Electoral responsable, en la sentencia de doce de octubre de dos mil veintiséis, reconoce expresamente que el artículo 53, de la Ley de Medios local obliga a suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, para fundar su razonamiento cita la jurisprudencia número 3/2000[5] y 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No obstante, en la práctica adopta como eje las razones de la autoridad administrativa para justificar la legalidad del desechamiento, sin reconstruir en beneficio del acceso a la justicia el planteamiento central del ciudadano, que existían indicios y que la Comisión resolvió cuestiones sustantivas sin agotar la investigación.

[5] **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

La suplencia no obliga a conceder la pretensión ni autoriza inventar hechos, pero sí exige identificar la lesión efectivamente planteada, extraer los argumentos de cualquier parte de la demanda y estudiarlos de forma que la falta de técnica jurídica no impida una respuesta judicial completa. En vez de examinar si el estándar de desechamiento fue aplicado correctamente, la sentencia reproduce y robustece la defensa de que el acto fue privado, social y protegido por la libertad de asociación, y da por buenas manifestaciones de los denunciados sin confrontarlas suficientemente con el material periodístico que originó la denuncia.

La lesión constitucional consiste en que la suplencia se enuncia formalmente pero no se traduce en un análisis efectivo de la causa de pedir. Se solicita que la Sala revoque la sentencia y ordene estudiar integralmente los agravios, sin sustituir la carga de prueba en la fase sancionadora ni presumir responsabilidad, pero tampoco imponer al denunciante un estándar de demostración propio de una resolución de fondo.

En ese sentido, ante la carencia de un análisis congruente, exhaustivo, así como debidamente fundado y motivado de los agravios propuestos en mi escrito de demanda, su Señoría deberá revocar la resolución impugnada, y ordenar en consecuencia, se admita mi escrito de denuncia que dio origen al expediente CQD/Q/JCHP/CG/138/2026, y se le dé el trámite correspondiente.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Conforme a lo expuesto en los conceptos de violación formulados en cuerpo de la presente demanda, y atendiendo a los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior, esa Sala Regional deberá ponderar que basta expresar la causa de pedir, entendida como la expresión de razonamientos jurídicos tendentes a demostrar la existencia de una situación fáctica contraria a una disposición normativa a favor del recurrente, para atender la causa de pedir expresada en el cuerpo del presente escrito, e incluso suplir la deficiencia de la queja.

PRUEBAS

Se ofrecen, en cuanto obren en poder del Tribunal o se acompañen en copia certificada, las siguientes:

LA DOCUMENTAL. INSTRUCTIVO de fecha quince de octubre, relativo a la resolución de fecha doce de octubre de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente TET-JE-148/2026 (anexo 1).

DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia certificada de la sentencia de doce de octubre de 2026, dictada dentro del expediente número TET-JE-148/2026, del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Expediente íntegro del procedimiento de origen, incluidas actas de oficialía electoral, requerimientos, respuestas, y constancias relativas a la publicación y nota periodística, (entrevista).

DOCUMENTAL PÚBLICA: Constancia de notificación de la sentencia impugnada, para acreditar oportunidad.

LOS HECHOS NOTORIOS. Precisados a lo largo de la presente demanda.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en aquellas que se deriven de la Ley, o las que esa Sala concluya derivadas de un hecho conocido para averiguar de otro que se desconoce, en todo lo que beneficie a mis intereses.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a la parte promovente.

Se solicita que la autoridad responsable remita el expediente completo, legible e íntegro, con todos sus anexos, para permitir el análisis de los agravios.

EFECTOS QUE SE SOLICITAN

Por lo expuesto, a la Sala Regional atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentada la demanda, sin perjuicio de la revisión de la vía, legitimación, interés jurídico, competencia y oportunidad.

SEGUNDO. Admitir el medio de impugnación toda vez que se satisfacen los requisitos legales.

TERCERO. Declarar fundados los agravios que resulten procedentes y revocar la sentencia impugnada.

CUARTO. Ordenar al Tribunal Electoral de Tlaxcala emitir una nueva resolución congruente, exhaustiva y debidamente fundada y motivada, en la que examine todos los planteamientos, valore de manera conjunta los indicios y aplique correctamente el estándar preliminar de desechamiento.

QUINTO. En su caso, ordenar que se deje sin efectos la confirmación del acuerdo de desechamiento y que la autoridad competente determine, conforme a Derecho y sin prejuzgar sobre responsabilidad, si procede continuar la investigación y pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

Tlaxcala, Tlaxcala, a quince de octubre de dos mil veintiséis

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

PRIMERO. Tener por presentado la demanda sin perjuicio de la reserva de la vía de [illegible] partes probado competencia y oportunidad.

SEGUNDO. Admite el medio de impugnación hecho valer, que se ajusta los requisitos legales.

TERCERO. Declarar fundados los agravios que resultan procedentes y revocar la sentencia impugnada.

CUARTO. Ordenar al Tribunal Electoral de Tlaxcala emita una nueva sentencia congruente, exhaustiva y debidamente fundada y motivada, en la que examine todos los planteamientos, valore de manera conjunta los indicios y aplique correctamente el estándar probatorio de desestimamiento.

QUINTO. En su caso, ordenar que se deje sin efecto la notificación del acuerdo de desistimiento y que la autoridad corresponsable, conforme a Derecho y sin prejuzgar sobre responsabilidad, si procede continuar la investigación y pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

PROPUESTO LO NECESARIO.

Tlaxcala, Tlaxcala, a quince de octubre de dos mil veintiséis

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

EXPEDIENTE: TET-JE-148/2026.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-148/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, atentamente solicito me sea expedida **copia certificada** de las actuaciones que integran el expediente **TET-JE-148/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

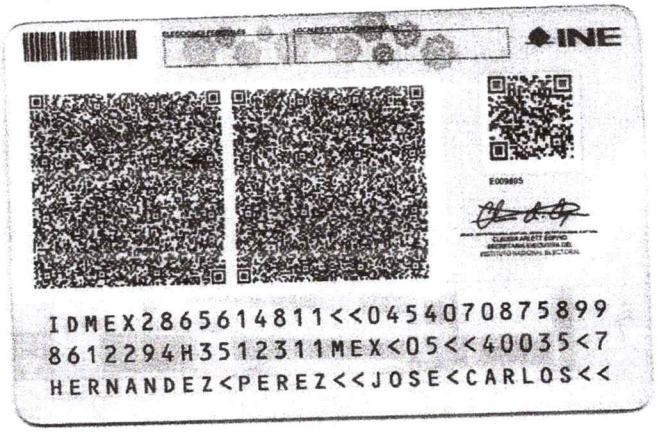
Lo anterior, en virtud de resultarme necesaria para la tramitación de diversos asuntos de carácter legal.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada al presente.

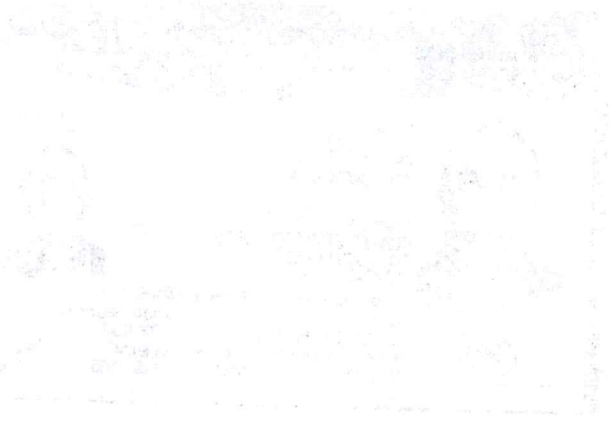
PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A
QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ


MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
HERNANDEZ
PEREZ
JOSE CARLOS
SEXO H
DOMICILIO
CDA ARTISTAS 1 EDF 103 DEP 6
COL TLAPANCALCO 90118
TLAXCALA, TLAX.
CLAVE DE ELECTOR HRPRCR86122921H600
CURP
HEPC861229HPLRRR05
AÑO DE REGISTRO
2005 05
FECHA DE NACIMIENTO
29/12/1986
SECCIÓN
0454
VIGENCIA
2025 - 2035


INE
E009805
IDMEX2865614811<<0454070875899
8612294H3512311MEX<05<<40035<7
HERNANDEZ<PEREZ<<JOSE<CARLOS<<





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-148/2026.

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCEROS INTERESADOS: ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA Y NOÉ HERNÁNDEZ ROJAS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL BENITEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala; a doce de octubre de dos mil veintiséis[1].

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de **reencauzar** el escrito de demanda a juicio electoral y **confirmar** el acuerdo emitido por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en el expediente CQD/Q/JCHP/CG/138/2026, mediante el cual declaró improcedente y desechó de plano la queja presentada por el actor, al considerar que, de un análisis preliminar, **no se actualizaba transgresión a la normatividad electoral.**

GLOSARIO

Actor	José Carlos Hernández Pérez.
Autoridad responsable	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Terceros interesados	Alfonso Sánchez García y Noé Hernández Rojas, representante propietario del Partido Político

[1] Las fechas aludidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

	Morena ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
RQyD del ITE	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE.

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la parte actora se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veinticinco de junio, la parte actora presentó escrito de queja ante el ITE, en contra del ciudadano Alfonso Sánchez García, en su carácter de otrora presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala por la presunta comisión de hechos probablemente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y en contra del partido político MORENA por culpa in vigilando.

2. Acta circunstanciada ITE-COE-177/2026. El veintiséis de junio, el Coordinador de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, realizó la verificación de los enlaces electrónicos ofrecidos como pruebas técnicas en su escrito inicial de denuncia del actor.

3. Cuaderno de antecedentes. El treinta de junio, la CQyD del ITE, tuvo por radicado el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **CQD/Q/JCHP/CG/138/2026**; asimismo, ordenó realizar diversas diligencias y reservó la determinación relativa a la admisión del presente asunto.

4. Cumplimiento a requerimiento. El veintiocho de julio, se tuvo al actor dando cumplimiento al requerimiento, realizado por la UTCE mediante acuerdo de fecha treinta de junio.

5. Acto impugnado. El dieciocho de agosto, la CQyD del ITE mediante acuerdo dictado dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/0138/2026, determinó la improcedencia de la queja presentada por el ciudadano José

Carlos Hernández Pérez y, en consecuencia, ordenó su desechamiento de plano, al estimar que los hechos u omisiones denunciados no constituyen de manera preliminar violaciones a la normativa electoral.

I. TET-AG-148/2026

1. Presentación de la demanda. El siete de septiembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de demanda, a través del cual promovió asunto general a fin de controvertir el acuerdo de fecha dieciocho de agosto.

2. Remisión de constancias e informe circunstanciado. El ocho de septiembre, se recibió el escrito signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual remitió su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su constancia de fijación de la cédula de publicitación.

3. Turno a Ponencia. El nueve de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **TET-AG-148/2026** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su trámite y sustanciación.

4. Radicación y debida publicitación. El once y dieciocho de septiembre, respectivamente, se radicó el juicio de referencia y se tuvo por debidamente publicitado el medio de impugnación en los términos establecidos en la Ley de Medios.

5. Terceros interesados. El mismo dieciocho de septiembre, se tuvo al ciudadano Alfonso Sánchez García, así como al representante propietario del Partido Político MORENA, compareciendo por escrito y solicitando el reconocimiento del carácter de terceros interesados.

6. Admisión. En la misma fecha, se admitió a trámite el juicio que se resuelve, también se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas disponibles en el expediente que guardan relación con el agravio.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor declaró el cierre de instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto general y determinar la vía idónea para su sustanciación, toda vez que el actor controvierte la determinación mediante la cual se declaró improcedente y se desechó de plano la denuncia presentada ante el ITE.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 95 párrafo sexto y séptimo de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción II, 7, 10 y 80 de la Ley de Medios y 1, 3 y 12 fracción II incisos i) y j) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Este Tribunal advierte que el presente medio de impugnación fue promovido y registrado como Asunto General; sin embargo, dicha vía no resulta idónea para conocer de la controversia planteada.

Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el actor controvierte el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral determinó desechar de plano la queja presentada; por lo que, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revise la legalidad de dicha determinación.

Por lo que, se estima que el Asunto General constituye una vía de carácter supletorio, procedente cuando no exista un medio de impugnación específico para controvertir el acto reclamado. En el caso concreto, la materia de impugnación se vincula con una determinación emitida por una autoridad administrativa electoral; por ende, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Medios, la controversia corresponde en la vía del Juicio Electoral.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, así como a la causa de pedir y a la pretensión del promovente, se concluye que el **Juicio Electoral** es la vía idónea para su conocimiento y resolución, al ser el medio a través del cual este Tribunal puede analizar la legalidad del acuerdo de desechamiento controvertido.

Asimismo, se destaca que el error en la elección de la vía no puede traducirse en la improcedencia del medio de impugnación, cuando de la demanda se advierta con claridad la intención de controvertir un acto de

naturaleza electoral, en observancia del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y privilegiar el conocimiento de fondo de la controversia, es procedente reencauzar el presente Asunto General a Juicio Electoral.

Por tanto, se ordena que el expediente identificado como **TET-AG-148/2026** sea tramitado y sustanciado como Juicio Electoral, debiendo registrarse en el Libro de Gobierno de este Tribunal con la clave **TET-JE-148/2026.**

TERCERO. Estudio de procedencia.

I. Causal de improcedencia.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no se advierte que se haga valer la actualización de alguna de las causales previstas en la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias que obran en autos se desprende que los terceros interesados no invocan causales de improcedencia; por el contrario, sus alegaciones se dirigen a sostener la legalidad del acto impugnado, lo cual corresponde al estudio de fondo del asunto.

Ahora bien, la revisión de los requisitos de procedencia constituye un presupuesto procesal de orden público y de estudio preferente, que debe ser analizado por toda autoridad jurisdiccional a la que se someta una controversia, como acontece en el caso particular. En ese sentido, este Tribunal no advierte, de oficio, la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 del ordenamiento legal citado.

II. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Este Tribunal considera que el presente juicio reúne los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido el presente requisito, en virtud de que, el acuerdo impugnado fue emitido por la CQyD del ITE el dieciocho de

agosto y notificado al ciudadano el cuatro de septiembre, por tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del siete al diez de septiembre.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes del ITE el ocho de septiembre, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se satisfacen, toda vez que el actor es parte denunciante en el procedimiento del cual derivó el acuerdo impugnado; además, comparece por su propio derecho, ostentándose con el carácter de ciudadano, en términos del artículo 16 fracción II de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al considerar que el acuerdo impugnado es contrario a derecho y solicita la admisión de su queja.

e) Definitividad. El presente requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe medio de impugnación previo que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

III. Requisitos de procedencia del escrito de terceros interesados.

Se tiene al ciudadano Alfonso Sánchez García, así como al representante propietario del Partido Político MORENA, solicitando el reconocimiento de su carácter de terceros interesados en el presente juicio; por lo que, se procede a verificar si cumplen con los requisitos legalmente previstos para tal efecto:

a) Forma. En los escritos de mérito se asientan los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen; asimismo, se hace valer la razón de su interés jurídico y sus respectivas pretensiones concretas.

b) Oportunidad. Los escritos de tercería fueron presentados en tiempo, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, toda vez que la publicitación del medio de impugnación se realizó a las dieciséis horas con cuatro minutos del siete de septiembre, concluyendo a las dieciséis horas con cuatro minutos del día diez del mismo mes.

En ese sentido, los escritos de tercería fueron presentados el diez de septiembre, en el siguiente orden: el suscrito por el ciudadano Alfonso Sánchez García, a las doce horas con treinta y dos minutos; y el signado por el representante propietario del partido político MORENA, a las doce

horas con cincuenta y ocho minutos, de ahí que su presentación resulta oportuna.

c) Legitimación y personería e interés jurídico. Con fundamento en lo previsto en el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios, se reconoce la legitimación del ciudadano Alfonso Sánchez García, así como el representante propietario del Partido Político MORENA, al ser parte denunciada en la queja que desechó la autoridad responsable, quienes comparecen porque estiman que debe confirmarse el acuerdo impugnado, de lo que deriva un interés incompatible con el del actor.

En consecuencia, toda vez que se cumple el presupuesto previsto en el numeral 41 de la Ley de Medios, se reconoce a los comparecientes la calidad de terceros interesados.

CUARTO. Precisión del acto impugnado, pretensión y agravios.

De conformidad con el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"* [2], emitida por la Sala Superior del TEPJF, es posible advertir que esta autoridad se encuentra obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocurso presentado por el actor, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención con la que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.

En ese sentido, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"* [3], señala que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

[2] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.
[3] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley de Medios dispone que este Tribunal deberá suplir las posibles deficiencias u omisiones de los motivos de disenso, siempre y cuando, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, sea posible determinar la verdadera intención de la parte actora; por lo que, en líneas posteriores se procederá a su análisis y estudio.

4.1 Acto impugnado.

Acuerdo de fecha dieciocho de agosto, dictado dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/138/2026, mediante el cual la CQyD del ITE determinó la improcedencia de la queja presentada por el actor y, en consecuencia, ordenó su desechamiento de plano.

4.2 Único Agravio.

Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

4.3 Pretensión.

Consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado de dieciocho de agosto, a efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, admita la queja y, en su oportunidad, determine lo conducente respecto de la acreditación o no de la infracción denunciada.

QUINTO. Estudio de fondo

El actor controvierte el acuerdo de dieciocho de agosto, al considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado[4] y que vulnera los principios de exhaustividad[5] y legalidad, así como su derecho de acceso a la justicia, al estimar que la responsable excedió los límites del análisis preliminar de procedencia y realizó valoraciones propias del estudio de fondo.

[4] La **fundamentación** consiste en señalar los preceptos jurídicos que sustentan la determinación, y la **motivación** implica expresar las razones y circunstancias particulares que justifican su emisión. Asimismo, debe existir congruencia entre los fundamentos invocados y las razones expuestas, de manera que se advierta la adecuación de los hechos al supuesto normativo aplicable.

[5] Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 43/2002 de rubro "*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*", mediante el cual la Sala Superior ha sostenido que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de examinar de manera completa todos los planteamientos y cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que resulte válido atender únicamente aquellos aspectos que consideren suficientes para sustentar el sentido de su determinación. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

El promovente, sostiene que la responsable confundió la ausencia de prueba plena con la inexistencia de indicios suficientes para continuar con la investigación, al exigir la acreditación de circunstancias que podían esclarecerse mediante diligencias.

Asimismo, refiere que realizó un pronunciamiento anticipado sobre el elemento subjetivo de los posibles actos anticipados de precampaña o campaña, al descartar la finalidad electoral de las expresiones denunciadas sin analizar integralmente su contexto, difusión y posibles equivalentes funcionales.

En el caso, el actor hizo de conocimiento a la autoridad la presunta asistencia del ciudadano Alfonso Sánchez García, en su carácter de otrora Presidente Municipal de Tlaxcala, a una reunión celebrada el catorce de junio de año en curso en el municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, así como la supuesta difusión de una publicación en la red social Facebook, vinculada con dicho evento, y de una publicación del veintidós de abril del año en curso referente a una entrevista realizada por un medio de comunicación digital denominado "DT+Noticias" en la red social Facebook, de lo que considera, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y culpa in vigilando atribuida al partido político MORENA.

Por lo que, a su consideración existían elementos mínimos objetivos y verificables para por lo menos tener por acreditada, indiciariamente la conducta desplegada por los terceros interesados.

Ahora bien, la cuestión a resolver consiste en determinar si el acuerdo mediante el cual se determinó el desechamiento de la queja, fue conforme a derecho.

Inicialmente, por cuanto hace a la **indebida fundamentación** y **motivación**, vinculada con la vulneración al **principio de legalidad**, se destaca que, de la lectura integral de la resolución en cuestión, se advierte que la CQyD del ITE estableció el marco normativo aplicable para pronunciarse sobre el desechamiento de la queja en relación con las pruebas aportadas por el aquí promovente.

En principio, la autoridad responsable citó los artículos 373 de la LIPEET y 10 y 13 del RQyD del ITE, los cuales prevén que cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen

los actos u omisiones que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.

También, invocó el artículo 377 de la LIPEET, que establece la facultad que tiene la CQyD del ITE para el desechamiento de la queja al actualizarse una causal de improcedencia.

Asimismo, citó los artículos 375 fracción IV de la LIPEET y 42 numeral 2 fracción IV del RQyD del ITE los cuales establecen que la queja o denuncia será desechada de plano cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior, puede desprenderse que, la autoridad responsable sí cumplió con exponer las hipótesis normativas y las razones por las cuales consideró que, del análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos aportados por el promovente, no era posible advertir la probable actualización de una infracción a la normativa electoral. Al estimar que las expresiones realizadas en la publicación no implicaban una solicitud de apoyo o voto y que la reunión realizada el día catorce de junio, en el municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, con un grupo de personas, no evidenciaba una finalidad proselitista.

En ese contexto, este Tribunal estima que, no le asiste la razón al actor, ya que la autoridad responsable hizo referencia a los artículos que resultan aplicables a la causal de desechamiento invocada y expuso las razones que justificaron su determinación, mismas que son conexas con la normatividad invocada, de ahí que se considera que su actuación se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, por cuanto hace al principio de exhaustividad, el actor sostiene que la autoridad responsable incumplió con dicho principio, al considerar que no realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y, en su lugar, efectuó valoraciones propias del estudio de fondo.

Al respecto, se advierte que el actor parte de una premisa errónea al considerar que, para determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 375 fracción IV de la LIPEET resulta necesario que la autoridad responsable realice diligencias de investigación adicionales para esclarecer las circunstancias relacionadas con los hechos denunciados.

En ese sentido, la cuestión a dilucidar no consiste en determinar si la autoridad responsable debía agotar la investigación, sino si, a partir de los hechos denunciados y de los elementos aportados por el promovente, era posible advertir, de manera preliminar, la posible actualización de una infracción electoral.

Ahora bien, contrario a lo referido por el actor, considerando el criterio jurisprudencial aplicable para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia invocada en el acto impugnado, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

De esta forma, se evidencia que, si la autoridad administrativa advierte de manera inicial que los hechos objeto de denuncia no constituyen una vulneración a la normativa electoral, debe determinarse la improcedencia respectiva, sin que se advierta alguna disposición legal que establezca que para tal efecto deba sustanciarse de fondo el procedimiento correspondiente, ya que, en efecto, continuar la investigación implicaría desnaturalizar la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores.[6]

Bajo tal premisa, es claro que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, debido a que realizó correctamente un análisis preliminar de los hechos denunciados, fue exhaustiva al examinar todas las manifestaciones expuestas en la denuncia, así como los medios de prueba aportados y lo obtenido de las diligencias de investigación practicadas antes de emitir su determinación.

Ahora bien, el actor manifiesta que en el caso concreto, no se advierte de manera clara y manifiesta que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral, pues existían elementos mínimos objetivos y verificables para acreditar los hechos referidos; para acreditar dicha circunstancia, en su demanda realizó diversas precisiones respecto de los hechos que denunció, señalando diversas ligas electrónicas,

[6] Similar criterio al resolver el expediente SUP-REP-14/2026.

refiriendo que la autoridad debía revisarlas para determinar si existía algún indicio del que se pudiera desprender la posible violación a la normativa electoral.

En ese contexto, la Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente[7] que las denuncias presentadas en los procedimientos sancionadores deben sustentarse en hechos claros y precisos en los que se expongan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, así como acompañarse de un mínimo de material probatorio que permita a la autoridad administrativa electoral determinar si existen indicios que justifiquen el ejercicio de su facultad investigadora[8].

Si bien la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad de realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados dentro del procedimiento ordinario sancionador, ello no exime al denunciante de aportar elementos mínimos de convicción que permitan advertir la probable actualización de una conducta infractora.

Particularmente, en el caso concreto, si bien la parte actora señaló en su queja presentada ante la autoridad administrativa los enlaces electrónicos e incorporó capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas en su escrito de queja, lo cierto es que dichos elementos, por sí solos, resultan insuficientes para generar indicios sobre la existencia de una posible transgresión a la ley.

En relación a ello, de las constancias del expediente se visualiza que la autoridad responsable desplegó actuaciones preliminares encaminadas a verificar los hechos denunciados.

No obstante, durante las diligencias de certificación no fue posible visualizar el contenido alojado en once de las doce ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante. Solo respecto de la primera, se precisó que correspondía a una publicación, en el perfil denominado *"DT+Noticias"*, de la red social Facebook, en la que se hace referencia, al siguiente texto *"Desmiente Alfonso Sánchez García, desistir de sus aspiraciones a la gubernatura, señala como falsas las publicaciones de redes sociales"*, asimismo se inserta una imagen del denunciado. Por cuanto hace a los

[7] Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior, de rubro *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"*.
[8] Pronunciamiento emitido al resolver el expediente SUP-REP-260/2021.

demás enlaces, si bien se precisa que no se encontró disponible su contenido, también debe destacarse que al emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable sí realizó el estudio de la imagen aportada por el promovente en su escrito de queja; por lo que, dicha autoridad analizó los elementos probatorios a su alcance.

Por lo que, la presencia del ciudadano Alfonso Sánchez García en una reunión con un grupo de personas y en las imágenes aportadas no generó, por sí misma, una base indiciaria objetiva mínima que permitiera presumir una dinámica que vinculara su asistencia con una finalidad político-electoral.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor al sostener que la autoridad responsable justificó la participación de Alfonso Sánchez García únicamente por su calidad de Presidente Municipal. Contrario a lo afirmado por el promovente, del acuerdo controvertido no se desprende un razonamiento en esos términos. Por el contrario, la CQyD del ITE realizó diversas diligencias encaminadas a determinar el carácter con el que dicha persona acudió al evento y, a partir de la información recabada, advirtió preliminarmente que de las constancias existentes no se desprendían elementos mínimos que permitieran considerar que el acto hubiera tenido una finalidad de naturaleza electoral, ni que durante su desarrollo se hubiera solicitado el apoyo de la ciudadanía en favor o en contra de alguna candidatura, partido político o aspiración política.

Por otra parte, tampoco de las imágenes insertadas en el escrito de queja se desprenden elementos suficientes para acreditar la existencia de expresiones de contenido electoral, un llamado expreso al voto o una solicitud de apoyo en favor o en contra de alguna candidatura, partido político o aspiración política. En consecuencia, tales elementos no resultan aptos, por sí mismos, para sustentar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o culpa in vigilando atribuible al partido político MORENA.

En ese tenor, es menester precisar que la investigación debe desarrollarse conforme a los principios de mínima intervención y proporcionalidad, atendiendo a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento. Ello no implica que la autoridad deba agotar todas las líneas de investigación posibles cuando, a partir de los elementos con los que cuenta, no advierta indicios suficientes que justifiquen su continuación; sin

que ello suponga, desde luego, emitir un pronunciamiento definitivo sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, ya que esto corresponde al estudio de fondo.

En esa lógica, la autoridad responsable determinó el desechamiento de la queja a partir del análisis preliminar de los hechos y elementos probatorios con los que contó, sin que de las consideraciones expuestas se advierta que hubiera realizado un pronunciamiento definitivo sobre la existencia de las conductas denunciadas, la responsabilidad de los sujetos involucrados o la acreditación de los elementos que, en su caso, corresponden al estudio de fondo.

Por lo que, respecto de la reunión de personas y de las publicaciones denunciadas, celebradas en el municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, la responsable consideró que las imágenes aportadas, solo permitían corroborar la realización de un evento, la asistencia del ciudadano Alfonso Sánchez García acompañado de distintas personas, de la que se desprende un mensaje de agradecimiento por una invitación y su posterior difusión en la red social, sin que de tales circunstancias se desprendieran elementos mínimos que permitieran presumir la probable actualización de alguna de las infracciones denunciadas.

Por tanto, la sola asistencia de la persona denunciada a una reunión social, así como la difusión de la publicación relacionada con dicho evento, no constituye, por sí misma, elementos suficientes para advertir, de manera preliminar, una posible infracción a la normativa electoral.

De ahí que, se estima que el desechamiento efectuado por la autoridad responsable no atendió a una falta de elementos que debieran allegarse por la UTCE, sino porque la intervención del servidor público en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad, si es que no se difunden mensajes que impliquen su pretensión de ocupar un cargo de elección popular.[9]

Además, el hecho de que la CQyD del ITE no pueda desechar una denuncia mediante consideraciones de fondo, no constituye un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los

[9] Similar criterio al resolver el expediente SUP-REP-113/2025.

elementos mínimos aportados por el denunciante y, en su caso, de aquellos obtenidos durante la investigación preliminar[10].

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el actor, de las constancias que integran el expediente se advierte que la CQyD del ITE sí realizó el análisis preliminar exigido por la normativa electoral y por la Jurisprudencia 45/2016[11] para determinar la improcedencia de la denuncia.

Por tanto, como lo refieren los terceros intercesados y a partir de las constancias que integraban el expediente al momento de emitir la determinación controvertida, la CQyD del ITE concluyó válidamente que no existían indicios mínimos que permitieran advertir la probable comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o alguna otra conducta sancionable en materia electoral.

En virtud de las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional concluye que el agravio formulado por el actor resulta **infundado**, toda vez que la autoridad responsable sí realizó el análisis preliminar exigible para determinar la improcedencia de la denuncia, fundó y motivó adecuadamente su determinación, y valoró los elementos que integran el expediente antes de decretar el desechamiento de la queja, sin que se advierta vulneración a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, ni al derecho de acceso a la justicia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 fracción I de la Ley de Medios, al haberse desestimado los motivos de disenso hechos valer por el promovente, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el presente Asunto General a Juicio Electoral, por las razones precisadas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

[10] Criterio similarmente adoptado por este Tribunal, al resolver en los expedientes TET-JE-058/2026 y TET-JE-080/2026.
[11] *Op. Cit.*

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones precisadas en el considerando QUINTO de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al **actor** en el domicilio y correo autorizado para tal efecto a la **autoridad responsable** mediante oficio en su domicilio oficial[12]; a los **terceros interesados** en los correos autorizados para tales efectos[13] y a todo **aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos; ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

[12] Autorizados mediante acuerdo de fecha once de septiembre.
[13] Autorizados mediante acuerdo de dieciocho de septiembre.